



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

105626/2024

RAFFANI, FERNANDO ANIBAL Y OTROS c/ JACINTO, GUSTAVO  
HECTOR s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

1) El ejecutante Darío Horacio Santangelo apeló la [resolución](#) del 2 de diciembre de 2025, que mandó llevar adelante la ejecución hasta que se haga íntegro pago de las sumas adeudadas con intereses, no deben exceder del 8% anual, por todo concepto, con costas.

Se [agravió](#) de la tasa de interés por considerarla insuficiente un premio al deudor moroso, ya que ignora el acuerdo original de intereses compensatorios del 1,5% mensual y punitivos del 3% mensual. En tal sentido, alegó que la decisión carece de justificación técnica o económica para modificar el contrato, omitiendo analizar la realidad del mercado financiero y la inflación, incluso en moneda extranjera.

2) Como regla, la fijación contractual de la tasa de interés debe ser respetada en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. No obstante, los tribunales tienen facultades para morigerar los intereses, pues su determinación responde a las fluctuantes condiciones de la economía del país, en que las tasas no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por influjo de distintos factores varían considerablemente. Por ello, los jueces pueden en cualquier momento, y con mayor razón en las actuales condiciones del mercado, revisar y modificar los criterios establecidos, para adaptarlos a las circunstancias económicas<sup>[1]</sup>.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que cuando la aplicación de ciertas tasas conduce a un resultado desproporcionado e irrazonable, que prescinde de la realidad económica y produce un inequívoco e injustificado despojo al deudor –cuya obligación no puede exceder el pago del crédito con más un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres–, el órgano judicial se encuentra facultado a fijar las pautas para la liquidación de la deuda<sup>[2]</sup>.

Con ese criterio, el art. 771 del Código Civil y Comercial faculta a los jueces y las juezas a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el



resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Desde esa perspectiva, este tribunal considera que la tasa de interés acordada en el mutuo resulta excesiva para una deuda en dólares. Asimismo, se estima que la tasa establecida por el juez de la instancia anterior no resulta reducida en función de las actuales condiciones de la economía de nuestro país y lo decidido en casos análogos. por lo que será confirmada.

3) Por ello, el tribunal **RESUELVE:** Confirmar el pronunciamiento apelado, con costas en el orden causado ante los distintos criterios jurisprudenciales (arts. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

**María Isabel Benavente**

**Guillermo D. González Zurro**

<sup>[1]</sup> CNCiv., esta sala, “Manzoni, G. y otro c/Scarcella, A. C. s/ ejecución hipotecaria”, del 9 de abril de 2015, entre muchos otros.

<sup>[2]</sup> CSJN, “Cartellone Construcciones Civiles SA c /Hidroeléctrica Norpatagónica SA”, del 1° de junio de 2004.

